REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00526 00
ACCIONANTE: FABÍAN ALONSO VARGAS VELÁSQUEZ como agente oficioso de la señora NOHORA VELÁSQUEZ RODRIGUEZ
ACCIONADO: NUEVA EPS
VINCULADA: HEALTH & LIFE IPS S.A.S

S E N T E N C I A

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (20121) La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por FABÍAN ALONSO VARGAS VELÁSQUEZ como agente oficioso de la señora NOHORA VELÁSQUEZ RODRIGUEZ en contra de NUEVA EPS.

ANTECEDENTES

FABÍAN ALONSO VARGAS VELÁSQUEZ como agente oficioso de la señora NOHORA VELÁSQUEZ RODRIGUEZ promovió acción de tutela en contra de LA NUEVA EPS con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada, en consecuencia solicita "*(…) recibir respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición que se realizó de entregar la historia clínica de mi señora madre a la* ***IPS health & life***". (subraya y negrilla fuera del texto original).

Como fundamento de sus pretensiones, informó que la señora NOHORA RODRÍGUEZ, se encuentra afiliada a la NUEVA EPS hace más de 10 años, que el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), sufrió un derrame cerebral causándole un enfermedad crónica degenerativa denominada *"síndrome de fragilidad y dependencia para el auto cuidado"* con un determinado diagnóstico, que en razón a la dependencia que sufre NOHORA RODRÍGUEZ solicitaron a la NUEVA EPS el restablecimiento del servicio de enfermería domiciliaria, indicando para ello la necesidad de obtener de forma completa la historia clínica.

Indicó que el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) radicó una petición a la NUEVA EPS, solicitando se asignara un profesional de la salud, para que revisara a la señora RODRÍGUEZ y se ordenara el servicio de enfermería y una copia de la historia clínica, que el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la entidad dio respuesta mencionando que no podían ordenar el servicio, en la medida que no existía una prescripción médica vigente y respecto a la historia clínica le informaron que no era posible enviarla, que era necesario que se solicitara a la IPS.

Finalmente indicó que el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) radicó una petición ante la IPS HEALTH & LIFE solicitando historia clínica, sin que obtuviera respuesta a la fecha de radicación de la presente tutela.

Así las cosas, mediante auto de trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) se admitió la acción de tutela en contra de LA NUEVA EPS y se vinculó a la presente acción constitucional a HEALTH & LIFE IPS.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

LA NUEVA EPS, indicó que la entidad dio respuesta oportuna a la solicitud realizada por la parte actora, que como fundamento de ello, la respuesta se puede observar a folio 26 del traslado del escrito de tutela, indicó que esa situación demuestra la inexistencia de vulneración de algún derecho fundamental, por lo tanto solicitó se desvinculara a la NUEVA EPS por no haber incurrido en acción u omisión.

HEALTH & LIFE IPS, señaló que una vez realizada la respectiva evaluación le fue indicado por el área respectiva que la paciente ingresó al programa de atención domiciliaria con HEALTH & LIFE IPS el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

La entidad señaló, haber adjuntado a la contestación la última valoración médica que se realizó el seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), donde se ordenó plan de manejo transitorio, de igual manera aportó la historia clínica de la señora NOHORA VELASQUEZ RODRÍGUEZ

PROBLEMA JURÍDICO

Deberá determinarse si LA NUEVA EPS o la vinculada HEALTH & LIFE IPS, vulneraron el derecho fundamental de petición de FABÍAN ALONSO VARGAS VELÁSQUEZ quien actúa como agente oficioso de la señora NOHORA VELÁSQUEZ RODRIGUEZ, al no proferir respuesta al derecho de petición del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".*

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional1 se ha pronunciado indicando:

> *"El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"2. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones3: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"4.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

> *"(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*
>
> *Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular."*

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene se profiera una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición que se realizó respecto de la entrega de la historia clínica de la señora NOHORA RODRÍGUEZ elevada ante HEALTH & LIFE IPS.

Teniendo en cuenta lo mencionado por la parte actora en donde indica, que fueron elevadas dos presuntas peticiones, la primera de ellas, radicada ante LA NUEVA EPS y la segunda elevada ante la IPS HEALTH & LIFE, se hace necesario por parte del Despacho, adelantar el análisis de la vulneración del derecho de petición incoado en esta acción constitucional, a partir de cada una de las entidades con el fin de garantizar el estudio adecuado de respecto a la protección al derecho fundamental de petición.

Mencionado lo anterior, en cuanto a la NUEVA EPS, el accionante señaló que elevó una petición el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), sin embargo, al revisar los anexos del plenario se tiene que el actor no aportó ningún documento en el cual se pudiese identificar la petición señalada, en ese sentido no se tiene certeza del contenido, ni de una fecha de radicación de alguna solicitud, si bien la entidad Promotora de Salud (EPS) llamada a juicio en su escrito de contestación[1], indicó *"(…)LA NUEVA EPS brindó oportuna respuesta a la solicitud realizada por el accionante. (…)",* lo cierto es que no se tiene convicción de cuál es el contenido del documento.

De otra parte, no existe certeza frente a la petición a la cual hace referencia la EPS en la medida que señala *"(…) la solicitud realizada por el accionante la cual se observa en el traslado a folio 26, lo que demuestra la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno",* sin embargo, al verificar el folio 26 del traslado enviado a la parte accionada, se evidencia que no se trata de un derecho de petición, aunado a ello, la accionada no expresa su aceptación frente al contenido de la petición. Si bien el actor aportó la respuesta dada por parte de dicha EPS no es viable verificar si la misma se profirió dentro del término para ello, ni si se resuelve de fondo lo peticionado como quiera que, se insiste, no se tiene el derecho de petición, ni la constancia de radicado del mismo.

En efecto, no existe constancia del contenido del pedimento objeto de este proceso. Por ello, si se tiene en consideración que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza del demandante, se tendrá para efectos de esta acción que no se realizó dicha petición.

En tal virtud, el tutelante no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando ni siquiera con la demanda pone en conocimiento del funcionario judicial el presunto derecho de petición enviado o interpuesto en forma verbal.

Respecto a la segunda petición, se tiene que el accionante aportó de folio 21 a 23 del archivo *"AcciónTutela202100526"* documento de referencia **"*DERECHO DE PETICIÓN*"** dirigido a HEALTH & LIFE, del mes de abril de dos mil veintiuno (2021) sin que se indicara el día exacto del mismo, de igual manera, no fue aportado

1 Folio 40 a 45 contestación Nueva EPS

ningún documento que certificara envió alguno de la solicitud dirigida a la IPS en tal sentido no se tiene radicado de la misma.

Ahora bien, el Despacho al realizar el estudio de la contestación y los anexos2 aportados por la IPS, observa que la entidad no acepta de ninguna manera la radicación de una petición elevada ante ella por la parte actora, así como tampoco se puede sustraer de lo mencionado o aportado por la vinculada, alguna respuesta a la supuesta petición de veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), en ese sentido, no es posible determinar si en efecto se radicó la petición ante HEALTH & LIFE IPS, en tanto que la parte accionante tampoco aportó radicado alguno de su solicitud, o medio probatorio por el cual este Despacho pudiese rastrear y certificar el envío de la petición y de esa manera verificar si en efecto se le ha vulnerado su derecho fundamental.

Por lo tanto, al no tener certeza de la radicación de la petición del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), ni prueba alguna que determine el conocimiento y contenido por parte de la vinculada de una solicitud, el Despacho desestima que exista alguna vulneración por parte de esa entidad a la parte accionante, en consecuencia negará la protección de los derechos incoados en la presente acción constitucional.

En consecuencia, procederá el Despacho a negar el amparo solicitado por la parte actora por carecer de medios de prueba suficientes para evidenciar la necesidad de una protección constitucional, que indiquen la vulneración de algún derecho fundamental por parte de LA NUEVA EPS o HEALTH & LIFE IPS.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a que no existe vulneración alguna del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M**.

TECERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

2 Folio 3 a 535 contestación Health & Life IPS

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e8515addb56e8ed2d6889395ab0beac5d15294b8a7839d33b33b379ca565448
Documento generado en 22/07/2021 04:49:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica